



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

Siete de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 665  
RADICADO N° 2021-00172-00

Dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por RUBEN DARIO BETANCUR BEDOYA en contra de STATUS APH S.A.S. y URBANIZACIÓN TORRES DE SAMARIA P.H., el Despacho procede a pronunciarse respecto de la nulidad por indebida notificación invocada y la contestación allegada.

### CONSIDERACIONES

Mediante memorial allegado al canal digital del Despacho, el curador Ad Litem de la codemandada URBANIZACIÓN TORRES DE SAMARIA P.H., solicita la nulidad del auto del 29 de agosto del 2022, por cuanto advierte que la citación por aviso para notificación personal, fue realizada de manera indebida.

El artículo 133 del C. G. del P., aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral, consagra en forma taxativa las causales de nulidad, incluyendo entre ellas aquella que invoca el peticionario, y la misma que se encuentra regulada en el numeral 8°, que en su tenor literal señala:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Debiendo entonces traer a colación lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y en el C.P.T. y de la S.S., el artículo 06 de la Ley 2213 de 2022, en su inciso 4 preceptúa que el demandante al momento de presentar la demanda, deberá remitir en forma simultánea, preferiblemente por medio electrónico copia de la misma con sus respectivos anexos, al canal digital dispuesto para notificaciones judiciales; de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Ante la imposibilidad de notificar al accionado de la manera indicada en la Ley 2213 de 2022, se dio aplicación a lo que dispone el artículo 41 y 29 del C.P.T. y de la S.S.

Pues bien, realizando un nuevo estudio del expediente advierte el Despacho que,

- Mediante auto del 14 de febrero de 2022, se requirió a la parte activa para que enviara la citación para diligencia de notificación personal. (Archivo 41)
- El demandante envió citación a la dirección física Carrera 53ª # 33-71 Barrio las Margaritas Itagüí, misma que fue efectivamente entregada. (Archivo 43)
- Vencido el término para comparecer al Despacho por parte de la demandada, a través de auto del 29 de junio de 2022, se autorizó la citación por aviso para notificación personal. (Archivo 44)
- El demandante envió citación por aviso a la dirección física Carrera 53ª NR 33-71 apartamento 205 barrió las margaritas – Itagüí, misma que fue efectivamente entregada. (Archivo 46)
- Mediante auto del 02 de agosto de 2022, el Despacho requirió a la activa para que remitiera la citación a la dirección enunciada en el escrito inicial, esta es, Carrera 53ª NR 33-71 barrió las margaritas – Itagüí. (Archivo 47)
- El demandante envía citación a la dirección física Carrera 53ª # 33-71, misma que fue devuelta con la observación de la empresa de mensajería que la dirección está incompleta. (Archivo 49)
- Mediante auto del 29 de agosto del 2022, el Despacho ordenó el emplazamiento y nombró Curador Ad Litem. (Archivo 50)

Ahora bien, pese a lo anotado recalca el Curador Ad Litem de la codemandada URBANIZACIÓN TORRES DE SAMARIA P.H., que la dirección a la que fue enviada la citación para notificación por aviso, no corresponde a la dirección a la que fue enviada la citación para notificación personal, razón por la cual la empresa de mensajería manifiesta que la dirección está incompleta y realiza su devolución. Es decir que, no fue posible realizar la notificación por aviso toda vez que la parte demandante realizó la citación de manera indebida, y no porque la demandada no compareciera al proceso, desconociendo el auto del 02 de agosto de 2022, en el que se requirió a la activa para que remitiera la citación a la dirección enunciada en el escrito inicial, esta es, Carrera 53ª NR 33-71 barrió las margaritas – Itagüí.

Al respecto debe indicar esta Judicatura que, en el escrito inicial la parte demandante relaciona la dirección de la codemandada URBANIZACIÓN TORRES

DE SAMARIA P.H. así, Carrera 53A No. 33 -71 barrio las margaritas – Itagüí, que la citación para notificación personal fue entregada el 28 de marzo del 2022, a la dirección Carrera 53A # 33 -71 barrio las margaritas – Itagüí y la citación por aviso para notificación personal fue entregada el 03 de agosto de 2022, a la dirección Carrera 53A NRO 33 -71 barrio las margaritas – Itagüí.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que, si bien la citación por aviso para notificación personal no fue efectivamente entregada porque la dirección física estaba incompleta, la misma fue remitida a la dirección enunciada en el acápite de notificaciones. En consecuencia, no se accede a la nulidad propuesta por el curador Ad Litem de la codemandada URBANIZACIÓN TORRES DE SAMARIA P.H.

Por otro lado, se tiene que el curador Ad Litem allegó en término escrito de contestación, mismo que al cumplir con las exigencias del artículo 31 del CPTSS, se DA POR CONTESTADA LA DEMANDA frente a la URBANIZACIÓN TORRES DE SAMARIA P.H.

Se procede a fijar como fecha para la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS, para el PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.).

Valga precisar que la mencionada diligencia se efectuará según las directrices actuales del Decreto Legislativo 806 de 2020 de manera virtual, por lo que, se REQUIERE a los apoderados de las partes para que con una antelación de 7 días previos a la celebración de la citada audiencia, suministren los correos electrónicos y números de contacto al e-mail [02lctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:02lctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co) a fin de garantizar el acceso a la diligencia.

Se reconocerá personería para la representación de la URBANIZACIÓN TORRES DE SAMARIA P.H. al abogado JUAN SEBASTIÁN MEDINA RÍOS con C.C 1.017.189.684 y T.P 250.472 del C.S de la J., conforme al poder otorgado.

R E S U E L V E

PRIMERO — NO ACCEDER a la nulidad propuesta por el curador Ad Litem de la codemandada URBANIZACIÓN TORRES DE SAMARIA P.H.

SEGUNDO — DAR por contestada la demanda por parte de URBANIZACIÓN TORRES DE SAMARIA P.H., al encontrarse el escrito de respuesta dentro de los parámetros establecidos por el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., tal como se expuso en la parte motiva de este auto.

TERCERO — Fijar como fecha para la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS, y a continuación la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO, para el PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.).

CUARTO — Se REQUIERE a los apoderados de las partes para que con una antelación de 7 días previos a la celebración de la citada audiencia, suministren los correos electrónicos y números de contacto a fin de garantizar el acceso a la diligencia virtual.

CUARTO — RECONOCER personería para la representación de URBANIZACIÓN TORRES DE SAMARIA P.H. al abogado JUAN SEBASTIÁN MEDINA RÍOS con C.C 1.017.189.684 y T.P 250.472 del C.S de la J., conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

**PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO**  
**JUEZA**

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 170  
hoy 10 de octubre de 2022 a las 8 a.m.

**Firmado Por:**  
**Paola Marcela Osorio Quintero**  
**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0febbb2800ff1901e74f209db1a0bb7bcfc847a18d8ad6bd5c0214f787165d0c**

Documento generado en 07/10/2022 03:31:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**